encargue V. E. á los Ministerios de Administracion del Ejercito en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, asi como en el mas puntaal y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Marzo y 31 de Diciembre de 1838, y 10 de Enero del año actual. De órden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que pueda disponer su insercion en el Boletin oficial para el de los pueblos de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid

17 de Junio de 1841. = José Ferraz.

Y lo inserto en el Boletin oficial para los fines que se indican. Almeria y Junio 24 de 1841.—Vicente Alvistur.

Insertese en el Boletin oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Num. 263.

El Exemo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice con fecha 14

del actual lo siguiente.

"E. S .- Al Teniente general D. Fernando de Butron digo hoy lo que sigue. S. A. el Regente del Reino á quien he dado cuenta de la comunicación de V. E. fecha 10 del actual en la que manissesta haber instalado la Junta de clasificacion nombrada para atender en los juicios contradictorios que se instruyan a los que aspiren a obtener la condecoración otorgada en 14 de Mayo último para los individuos que penetraron en España con las armas en la mano animados del deseo de restablecer el Gobierno constitucional, como igualmente de las resoluciones 4.2 y 5.2 de la 1.2 acta celebrada por dicha Junta: ha tenido á bien aprobar la instalacion de la misma, nombramiento hecho en V. E. para su Presidente y para Secretario à D. Benito Alejo de Gaminde, y el acuerdo de las mencionadas resoluciones. = De orden de S. A. lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes, con inclusion de las relaciones que se citan y nota de los individuos que componen la Junta referida."

Lo transcribo à V. S. con inclusion de copia de las relaciones citadas para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada 21 de Junio de 1841.—El 2.º Cabo, Cárlos Gonzalez Llanos.

Copia de las resoluciones 4.ª y 5.ª que se citan en el oficio de este dia y que se ha dirigido al Exemo. Sr. Ministro de la Guerra =4.ª Se acordo que en virtud del decreto de 14 de Mayo ultimo la concesion no debia estenderse mas que à aquellos Españoles que penetraron en la Peninsula con las armas en la mano en los años 1830 y siguientes; que en consecueneia la Junta no admitiria à juicio de contradiccion, y negaria por lo mismo la condecoracion à cuantos la soliciten que no sean españoles, y estos precisamente han de haber penetrado en la Peninsula con las armas en la mano. =5.* Las personas que pidan ser admitidas á juicio contradictorio necesitan absolutamente acompañar sus solicitudes de tres certificados dados por individuos presenciales del hecho que atestigüen, cuyos tres individuos deberan ser sin contradiccion conocidos de los Sres. de la Junta por ser de los que entraron en la Peninsula con las armas en la mano en la columna á que se reperan los certificados.—Dichas solicitudes deberán dirigirse franco de portes al Secretario de la Junta D. Benito Alejo de Gaminde, calle de Espoz y Mina, núm. 1. 9 Madrid à 10 de Junio de 1841. — Benito Alejo de Gaminde, Srio. = Es copia, Llanos.

Teniente general.—D. Fernando Butron, Presidente.—Mariscales de Campo.—D. Podro Mendez-Vigo.—D. José Graces.—Brigadieres.—D. Francisco Valdez.—D. José Espronceda.—D. Manuel Pascual Igualada.— Conde de las Navas.—D. Benito Alejo de Gaminde, Secretario.—Madrid 14 de Junio de

1841.—Es copia, Llanos.

Numero 164.

Con la propia fecha me dice el expresado Sr. Capitan general, lo siguiente.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, con fecha 17 del actual

me dice lo signiente.

"E. S.=Al Intendente General Militar digo hoy lo que sigue.—Convencido el Regente del Reino por las diferentes esposiciones que acerca del servicio de bagajes ban sido dirijidas al Ministerio de la Guerra de mi cargo, de la urgente necesidad de dictar una medida general, si bien interina, en virtud de la cual pueda atenderse convenientemente al servicio de que se trata, superando las infinitas dificultades que se presentan e indican en aquellas mientras que por las Córtes se arregla lo conducente á la ley de que en la actualidad se ocupan, relativa al particular: ha tenido á bien S A. disponer de conformidad en un todo con el parecer emitido por V. E. en 5 del corriente que hasta que llegue el caso de la promulgacion de die cha ley, se observen con la mayor puntualidad las reglas siguientes. 1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos o partidas del ejercito, se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagages que suese indispensable; y las oficinas con este conocimiento al darle los auxilios de marcha les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta. de sus haberes se les faciliten para atender at pago de bagages, lo cual se expresara en los

Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y libreria de Manuel Santamaria à 8 reales mensuales llevado à las casas de los Señores suscritores.



En las provincias à 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos o articulos se remitirán à la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

WV

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 219.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido con fecha 9 del corriente la orden circular que dice asi:

Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1. Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentarán desde luego á los respectivos gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2. A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido, y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3. Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados à ser comprendidos en el convenio, las dirijirán à este Ministerio para que hecha la declaracion à cesantia de aquellos se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el mínimum del haber que corresponde à los cesantes, y le percibirán los interesados interin la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4. Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de distrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirigiran á la Junta de calificacion para que tenga efecto la

clasificacion del interesado.

Art. 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos articulos anteriores, con sujecion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas em-

pleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6. Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las Oficinas de rentas procederán á hacerle les abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el articulo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio, pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero de 1840 quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y viveres que hubiesen recibido.

Art. 9. Los jubilados y cesantes, les pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permunecian
en ellas al celebrarse el convenio de Vergara,
sin haber sido comprendidos en el, asi como los
que de las mismas clases emigraron de dichas
provincias al extrangero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este
Ministerio para que por él se les rehabilite el
goce de su haber, sino mediasen circunstancias
que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 2. de esta real orden se designará el minimun de cesantes de que trata el 3. despues de instruido el oportuno espediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de

los Gefes políticos.

Art. 11. ° El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes à todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1. ° de Abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1841.—Facundo In-

fantes.

1

Se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegando à noticia de cuantos se hallen en el caso à que esta orden hace referencia, produzca los efectos que son consiguientes. Almeria 26 de Junio de 1841.=Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 175.

La Direccion general del Tesoro público

me dice lo que sigue.

"Eu 12 del actual se dice à esta Direccion por el Ministerio de Hacienda, de órden del Sermo. Sr. Regente del Reino, lo que copio. Excmo. Sr. - Por el Ministerio de la Guerra se dijo à este de Hacienda en 9 del actual lo siguiente. = Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos à las tropas del Ejercito, ha sido objeto que constantemente ba llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real orden de 11 de Marzo de 1838 se Ejeron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de sumi-

nistros à los Comisarios de Guerra, Ministres de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la Diputación provincial, y sefialando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor à los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los Ayuntamientos, que dejaran de verse algunes reclamaciones solicitando ampliacion de termino para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra Real orden de 31 de Diciembre del mismo sito se previno, que se admitiesen a liquidar los recibos de suministros que verificasen a las tropas en el termino de tres meses, a contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los expresados recibos, plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por si, o por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara; y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interes estaba ligado con el de la Administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen à este Ministerio pidiendo que se dispense la folta de presentacion en tiempo oportuno de recibos de suministros; y si bien S. A. el Begente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la jórden de 10 de Enero del presente ano, ha creido indispensable fijar un termino improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida à liquidar de los suministres practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo S. A. se ha servido resolver: 1. • Que se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias, que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan à este Ministerio en solicitud de que se admitan a liquidar les recibos de suministros practicados por los pueblos que no se hayan presentado dentro del plazo que señalo la Real orden de 31 de Diciembre de 1838. 2. O Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto. 3. Cue a las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificación, á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Enero ultimo, en que se accedite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses senalados en la de 31 de Diciembre de 1838 se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue disicamente imposible el verificarlo. 4. O Que asimismo acompañe a dichas instancias una relación clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se exprese, 1. º la fecha del recibo. 2. ° el pueblo à favor de quien esté expedido. 3. el nombre del factor o quien lo firme, expresando su clase, y 4.º las raciones que comprenda con distincion de especies ó articulos a que se refiera. 5. Y finalmente que

enunciados documentos, á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos exijiéndose al gefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad, sino se realizase el pago. 2.ª Si fuescu individuos sueltos ya pertenezcan al ejército o bien à la clase de licenciados, y por enfermedad u otro motivo se les declarase bagages en los pasaportes, en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion, se anotará en ellas o en las licencias absolutas o de retiro, que el individuo sale socorrido y que los bagag es que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo, serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos. 3.ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos de transito, las justicias reclamaran al hacerlo de los demas auxilios que les bubiesen facilitado la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagages hasta el primer punto en que haya autoridad militar de Distrito o de provincia, en donde ya estas acordaran lo demas que corresponda segun queda indicado. — De orden del mismo Regente lo traslado a, V. E. para su inteligencia y fines correspondientes."

Lo transcribo à V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el Boletin oficial

de esa provincia.

Cabo, Llanos.

のの行動というないのは、の動きのの異常の主要の場合に取りまする。 本見とれない 一種海の大きなない 一気からしゃ いこ 原常のため 散きせい

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada 21 de Junio de 1841.—Antonio M. Alvarez.

Numero 165.

Y con fecha 26 del que corre me ha comunicado igualmente dicho superior Gefe del dis-

Por orden que sigue.

Por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 30 de Mayo último, se ha declarado por punto general, que no están sujetos á alojamientos las casas propias ó en arrendamiento que

habitan los militares en activo servicio.

Lo que se hará saber por la órden general
y Boletines oficiales para inteligencia y gobierno. Granada 26 de Junio de 1841. — El 2.º

Las que se insertarán en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de las personas y demas á quienes corresponda tener conocimiento de ellas. Almeria 28 de Junio de 1841.—Joaquin Oliveras.

Insértense en el Boletin oficial. — Gerônimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA MILITAR.

Num. 21.

Intendencia general Militar.—Anuncio.—
No habiendo tenido efecto la subasta celebrada
en las oficinas del distrito militar de Mallorca,
para rematar el servicio de 3,000 camas y uten-

silio correspondiente a igual número de fuerza de que excede la guarnicion a lo que se encuentra contratado en el dias cumpliendo con lo que se previene por orden del Regente del Reino de 5 del actual, se señala para su nuevo remate en los estrados de la intendencia general de mi cargo el día 23 de Julio procsimo venidero á las 12 de su mañana, donde se hallara de mani-- fiesto el pliego de condiciones á que se ha de sujetar este servicio; en el concepto que despues de subastado no se admitira proposicion alguna por favorable y ventajosa que sea, y que el suministro ha de dar principio à los veinte dias siguiente, al en que se haga saher al rematante la aprobacion de la superioridad, y concluir en fin de Setiembre de 1843, ó antes si desapareciese el motivo que lo produce. Madrid 14 de Junio de 1841. Está rubricado. Es copia, Rendon.

Insertese en el Boletin oficial. — Geronimo

Muñoz y Lopez.

Num. 22.

Anuncio.—Intendencia general Militar.— No habiendo tenido electo por falta de licitadores la subasta anuncada en las oficinas de Administracion militar del distrito de Granada para contratar el servicio de utensilios à las tropas del ejercito estantes en las provincias del mismo Granada, Jaen y Almeria por termino de cuatro años á contar desde 1.º de Setiembre próximo venidero á fin de Agosto de 1845; he dispuesto convocar para una nueva y segunda suhasta el dia doce del mes de Julio próximo que se verificará en los estrados de la Intendencia general de mi cargo à las 42 de su mañana, con sujecion al pliego general de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaria de la misma para los que gusten interesarse en este servicio, en el concepto que celebrado el referido remate no se admitira proposicion alguna por favorable que sea, mediante que todas deben presentarse en aquel acto, segun por regla general esta dispuesto. Madrid 19 de Junio de 1841. Está rubricado. Es copia, Rendon.

Insertese. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Lista de los ciudadanos electores que han concurrido à votar Diputados à Cortes y propuesta de Senadores en los dias 1, 2, 3, 4 y 5 de Febrero de 1841, en el distrito de Berja.

D. José Carbonell y Mas. D. Antonio de Soto Torres. D. Luis Salmeron Villegas D. Eusebio Redondo y Camara D. Pedro de Cueto Enriquez. D. Juan de Cuesta Valdivia. D. Pedro Oliver Oliver. D. Emigdio Perez Lopez. Francisco Bonilla Morales. D. Antonio Gutierrez Martin D. Mariano Ibarra Trejo.

(Se continuara)

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.